

Artículo segundo.—La exención se reconocerá, en cada caso, por la Dirección General de Aduanas, previa petición de los interesados, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, o del de Asuntos Exteriores, en el supuesto del párrafo dos del artículo primero.

Artículo tercero.—Los instrumentos y aparatos científicos que se importen con exención quedarán vinculados al establecimiento concesionario de tal beneficio, y no podrán ser cedidos a ningún otro ni aplicarse a actividad distinta de la señalada. En caso contrario quedarán automáticamente sin efecto las exenciones concedidas y serán exigidas las cuotas tributarias no percibidas, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que dicte las disposiciones precisas que desarrollen lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

11386 *DECRETO 1157/1975, de 2 de mayo, por el que se fijan para el año 1975 los contingentes de papel prensa exentos del «Canon de compensación de precios de papel prensa».*

El Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria el impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa», en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad para el Gobierno. Se hace, por tanto, necesario establecer los contingentes, tanto de papel de fabricación nacional como de papel importado, que han de disfrutar de la mencionada exención para el período comprendido entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo establecido en el artículo primero del Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, se fija el contingente de papel prensa de fabricación nacional para el período comprendido entre uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco en la cantidad de ciento diez mil toneladas.

Artículo segundo.—A los mismos efectos, y para el mismo período, se fija el contingente de papel prensa de importación de ciento cuarenta mil toneladas.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

11387 *ORDEN de 21 de mayo de 1975 relativa a las normas por las que habrá de regirse el servicio de telegramas por teléfono desde el domicilio del expedidor, reorganizado por Decreto 788/1975, de 3 de abril.*

Ilustrísimo señor:

Reorganizado por Decreto número 708/1975, de 3 de abril, el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor, a la vez que se extiende con horario permanente a todas las localidades de la Nación que dis-

pongán de servicio telefónico, corresponde ahora dictar las normas por las que habrá de regirse dicha modalidad de servicio y determinar la fecha del comienzo de su prestación.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno del citado Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Extensión territorial y horario del servicio.

1.1. Extensión territorial.—El servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor se prestará por los Servicios de Telecomunicación dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y se extiende a todas las capitales de provincia y demás poblaciones y localidades del territorio nacional que dispongan de servicio telefónico.

1.2. Circunscripciones provinciales.—A efectos de la admisión de telegramas por teléfono, se centralizará este servicio en las oficinas de Telecomunicación situadas en las capitales de las provincias respectivas, salvo en los casos que se indican en el punto siguiente, en las que podrán depositar sus mensajes los usuarios tanto de la capital como de las poblaciones y localidades de cada provincia, llamando para ello al número telefónico que se asigne para la prestación de este servicio.

1.3. Subcircunscripciones provinciales.—Los usuarios comprendidos en las circunscripciones de los centros de Algeciras, Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Jerez de la Frontera, Mahón, Santiago de Compostela, Vigo y aquellos otros que por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se determinen depositarán en éstos sus mensajes, llamando al número telefónico asignado a tal efecto.

1.4. Horario.—La prestación de esta modalidad de servicio se efectuará con horario permanente.

2. Clases de mensajes e indicaciones de servicio.

2.1. Clases de mensajes.—Se podrán cursar por esta modalidad los mensajes telegráficos de carácter privado siguientes:

- Telegramas interiores.
- Telegramas internacionales.
- Radiotelegramas interiores.
- Radiotelegramas internacionales.

2.2. Indicaciones de servicio admitidas.—En los mensajes telegráficos señalados en el punto que antecede podrán utilizarse, según su clase, las indicaciones de servicio tasadas admitidas en los Reglamentos de Servicio Interior e Internacional, respectivamente.

3. Clases de usuarios.

3.1. Clases de usuarios.—Los usuarios del servicio de telegramas por teléfono se clasifican en abonados y no abonados.

3.2. Usuarios abonados.—La condición de abonado al servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor se adquiere mediante la suscripción por parte del usuario de la correspondiente Tarjeta de Abono, que la Administración facilitará con carácter gratuito, con el compromiso por parte de aquél de satisfacer, por medio de cuenta corriente o cartilla de ahorro domiciliada en la Caja Postal de Ahorros o en cualquier otra Entidad de crédito, el importe de los mensajes que curse por esta modalidad. A estos usuarios se les facilitará asimismo el correspondiente carné de abonado.

A los actuales abonados al «Servicio Telebén» se les devolverá la fianza depositada en garantía del pago de sus mensajes, continuando como abonados al servicio de telegramas por teléfono en la forma y condiciones establecidas en el párrafo anterior, salvo manifestación en contrario.

3.3. Usuarios no abonados.—Estos usuarios podrán también dictar sus mensajes por teléfono a la oficina telegráfica que corresponda, los cuales no se considerarán admitidos hasta que se efectúe la posterior comprobación del número del teléfono del usuario.

4. Tarifas del servicio.

Por la expedición de telegramas y radiotelegramas por teléfono se percibirán las tasas señaladas en las tarifas oficiales para los de su clase, las correspondientes a las indicaciones de servicio a que se refiere el punto 2.2, más las cantidades complementarias que se establecen en el anexo al Decreto 788/1975, de 3 de abril.

5. *Recepción de mensajes.*

5.1. Recepción de mensajes de abonados al servicio.—Cuando un abonado al servicio quiera hacer uso de éste, se le pedirá el número de teléfono que figure en su carné de abonado, su clave, nombre, apellidos y domicilio; a continuación se le invitará a que dicte su mensaje, cuya exactitud será verificada en el mismo acto, procediéndose seguidamente a su curso, sin que sea obligatoria la comprobación de la llamada del abonado más que en caso necesario.

5.2. Recepción de mensajes de usuarios no abonados.—Al usuario no abonado al servicio se le pedirá su número de teléfono, nombre, apellidos y domicilio, recibíendole a continuación el mensaje, y previa verificación de la exactitud de éste, se le invitará seguidamente a que cuelgue su teléfono. El funcionario receptor marcará inmediatamente el número telefónico facilitado por el usuario, si es de sistema automático, o solicitará dicho número a través de operadora, si se trata de sistema manual, con la finalidad en ambos casos de efectuar la necesaria comprobación a los efectos prevenidos en el punto 3.3.

6. *Cobranza.*

6.1. Pago del servicio cursado.—Del pago del servicio cursado por esta modalidad será responsable ante la Administración el titular del abono telefónico correspondiente, y en caso de impago se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 2154/1968, de 14 de noviembre.

6.2. Cobro a usuarios abonados al servicio.—El cobro a los abonados se efectuará por el procedimiento indicado en el punto 3.2, para lo cual se remitirán a las Entidades designadas por aquéllos las correspondientes facturas y listas cobradoras.

6.3. Cobro a usuarios no abonados al servicio.—El cobro a los usuarios no abonados se efectuará en su domicilio o mediante el pago directo en las oficinas de Telecomunicación.

6.3.1. Tratándose de no abonados residentes en poblaciones o localidades sin oficina telegráfica, el cobro se efectuará mediante el envío de los efectos a cobrar, desde los centros de Telecomunicación, por medio del Servicio de Correos.

6.4. Facturas incobradas.—Al siguiente día de su devolución, las facturas no satisfechas serán puestas al cobro en la oficina que se determine en el requerimiento previo que se hará a los usuarios, con el fin de que éstos efectúen en ella el pago directo de sus recibos durante el plazo de diez días; transcurrido éste, se procederá como se indica en el punto 6.1.

7. *Comienzo de prestación del servicio.*

El servicio de telegramas por teléfono comenzará a prestarse el 1 de julio del año en curso, fecha en que deberá cesar en sus actividades la Empresa de Noticias «Telebén», dependiente de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, procediéndose seguidamente a la liquidación de las tasas correspondientes al servicio que haya prestado hasta esa fecha.

8. *Personal.*

Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dará cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria primera del citado Decreto 788/1975, de 3 de abril, sobre la subrogación del centro directivo en los contratos del personal laboral dependiente de Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, que viene prestando el servicio en la Empresa de Noticias «Telebén».

9. *Normas internas.*

Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán las instrucciones de carácter interno que, ajustándose a la presente Orden, se consideren necesarias para la mejor prestación de este servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de mayo de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

11388

ORDEN de 21 de mayo de 1975 relativa a las normas por las que habrá de regirse el Servicio Fonotélex, establecido por Decreto 789/1975, de 3 de abril.

Ilustrísimo señor:

Establecido el Servicio Fonotélex por Decreto 789/1975, de 3 de abril, corresponde ahora dictar las normas por las que habrá de regirse, así como determinar la fecha del comienzo de su prestación.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y en uso de la facultad que le concede el artículo octavo del citado Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. *Extensión del Servicio.*—El Servicio Fonotélex se prestará con carácter permanente en las oficinas situadas en capitales de provincia y en aquellas otras que por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se determine, en las que podrán depositar sus mensajes los usuarios, llamando al número telefónico que se asigne para la prestación de este Servicio.

2. *Contrato de abono.*—Los usuarios del Servicio Fonotélex deberán estar abonados al mismo, mediante suscripción del correspondiente contrato de abono, con el compromiso de satisfacer el importe de los mensajes que cursen por esta modalidad, a través de cuenta corriente o de ahorro domiciliada en la Caja Postal de Ahorros o en cualquier otra Entidad de crédito, y de observar las normas vigentes relativas al Servicio Fonotélex y las establecidas con carácter general en los Reglamentos telegráficos del Servicio Interior o Internacional.

2.1. Los abonados al Servicio Télex podrán abonarse asimismo al Servicio Fonotélex, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el número anterior.

3. *Identificación del abonado.*—Formalizado el contrato de abono, se asignará a cada abonado su correspondiente número y clave, cuyos datos en unión de su nombre, apellidos, domicilio y número de su abono telefónico, constituirán los elementos esenciales para su identificación ante la oficina colectora del Servicio Fonotélex a la que corresponda dictar sus mensajes.

4. *Recepción de los mensajes.*—Cuando un abonado al Servicio Fonotélex quiera hacer uso del mismo, una vez facilitados los datos de identificación señalados en el número anterior, se le invitará a que dicte su mensaje, cuya exactitud será verificada en el mismo acto, procediéndose seguidamente a su transmisión por vía télex sin que sea obligatoria la comprobación de la llamada del abonado, más que en caso necesario.

4.1. Transmisión de los mensajes Fonotélex.—Los mensajes Fonotélex sólo podrán ir destinados a abonados al Servicio Télex o al Servicio Fonotélex. En el primer caso se transmitirán directamente a la posición del abonado télex; en el segundo, se transmitirán directamente hasta la posición télex correspondiente al abonado fonotélex, cuya oficina colectora los hará seguir hasta el domicilio de aquél por reparto telegráfico o postal, según proceda.

4.2. Inadmisión de mensajes para la misma localidad.—No se admitirán mensajes fonotélex con destino a la misma localidad en que sean impuestos.

5. *Cobro del Servicio.*—El cobro de mensajes a los abonados al Servicio Fonotélex se efectuará por el procedimiento indicado en el número 2, para lo cual remitirán las correspondientes facturas a las Entidades de crédito designadas por aquéllos dentro de los diez primeros días de cada mes.

5.1. Facturas incobradas.—Las facturas no satisfechas por los usuarios, una vez devueltas por las Entidades de crédito designadas para su cobranza, se pondrán al cobro al siguiente día en la oficina correspondiente, con el fin de que dichos usuarios, previo requerimiento de pago, satisfagan en ella directamente el importe de sus recibos durante el plazo de diez días, transcurrido el cual, además de proceder a la suspensión del servicio, se tramitará el cobro de dichos recibos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto número 3154/1968, de 4 de diciembre.

6. *Comienzo de prestación del Servicio.*—El Servicio Fonotélex comenzará a prestarse en idioma español en todas las oficinas centro de Telecomunicación a partir de 1 de julio del año en curso, y en idioma alemán, francés, inglés, italiano o portugués en las de Madrid y Barcelona.

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para implantarlo en otras oficinas, así como para ampliarlo a los indicados idiomas admitidos, a medida que disponga de los efectivos de personal necesarios para ello.